

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



**54-2012**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil doce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información física remitida por el señor [REDACTED], quien requirió cierta documentación relacionada a la gestión, recursos y datos de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República.
2. Mediante resolución de fecha diecisiete de octubre de los corrientes, el suscrito previno al solicitante a cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y su reglamento en el sentido que presentara en la oficinas de esta UAIP de forma física o digital su Documento Único de Identidad y, aclarare el medio y forma para recibir notificaciones de parte de la misma, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su notificación.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

**FUNDAMENTACION DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD.**

De conformidad con el artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el peticionario; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República